

Estudio comparado: los derechos de la madre tierra en otras legislaciones

Serie Minutas N° 80-21, 21/09/2021

Resumen

La presente minuta aborda en específico a los Derechos Humanos de Cuarta Generación, dentro de los cuales se establece a la Naturaleza o Madre Tierra como sujeto de derechos por sí misma. Se presenta cómo se ha recogido esta doctrina en textos legales latinoamericanos, entre ellos las constituciones de Bolivia, Ecuador y Colombia.

Disclaimer: Este trabajo ha sido elaborado a solicitud de parlamentarios del Congreso Nacional, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, sus contenidos están delimitados por los plazos de entrega que se establezcan y por los parámetros de análisis acordados. No es un documento académico y se enmarca en criterios de neutralidad e imparcialidad política.

Contenido

| | |
|---|----|
| Los derechos de la “pachamama” o Madre Tierra: consideraciones desde la ética ambiental | 3 |
| I. Antecedentes de generaciones anteriores de Derechos. | 3 |
| II. Los derechos de la naturaleza en la actualidad | 6 |
| Bolivia | 8 |
| Ecuador | 10 |
| Colombia | 12 |
| Anexo: La actualidad ambiental en el Chile de 2021 | 15 |

Los derechos de la “pachamama” o Madre Tierra: consideraciones desde la ética ambiental

I. Antecedentes de generaciones anteriores de Derechos.

Un primer acercamiento a este tema implica comprender una noción más bien básica: generalmente, a lo largo de la historia y salvo contadas excepciones, los sujetos de derechos han sido las personas. Más en particular, los hombres. Y aún más en específico, los hombres de cierta clase social y poder adquisitivo. Recién en la segunda mitad del Siglo XX esto comienza a cambiar en el continente Americano en donde se dotan plenamente de derechos civiles a las mujeres. Si bien desde la antropología filosófica en algunas escuelas se suele considerar “personas” a entidades no humanas, señalando que por ejemplo los animales son seres sintientes, esto no ha trascendido hacia todos los seres sintientes que componen los ecosistemas, y recién en el contexto de la crisis climática actual, iniciada en la década de 1970, diversos filósofos y ecologistas propusieron un concepto preservacionista de “ecología profunda”, como es el caso del noruego Arne Naess, fundador de dicho movimiento¹.

Hace ya varias décadas se ha desarrollado, doctrinariamente, una teoría que explica la génesis los diversos derechos fundamentales que han ido forjándose en las distintas legislaciones, agrupándolos por “generaciones” de derechos. Esta teoría ha servido sobretodo intereses pedagógicos para poder comprender que la preocupación por los derechos humanos en sus diversas dimensiones, responde a la constante búsqueda de satisfacer de manera dinámica progresiva, intereses y necesidades propias de ciertas épocas, que han debido “cubrirse” a través de instrumentos jurídicos que los han llenado de contenido, señalando sus titulares o destinatarios y disponiendo los mecanismos para su efectiva protección.

En este sentido, podemos distinguir:

- (1) La denominada primera generación de derechos, la cual trata la consagración de derechos de carácter individual relativos a la libertad y a la participación de los individuos en sociedad, reconociendo a favor de

¹ Un análisis de dicho movimiento y de la obra del pesador noruego más influyente del Siglo XX se puede encontrar en <https://www.uv.mx/mie/files/2012/10/SEION4-9Sept-Ecologia-Profunda-Ferry.pdf>. Fecha de consulta: 21-09-2021.

éstos derechos civiles y políticos a objeto de contrarrestar la actuación del Estado a su respecto, de manera de imponer a éste un deber de omisión, de no intromisión, en la esfera personal del individuo. Si bien, su reconocimiento y desarrollo se origina en la Ilustración, y deriva en su expresión escrita en instrumentos como la Carta de Derechos de Estados Unidos, su sistematización a través de instrumentos internacionales es posterior a las guerras mundiales, iniciándose recién con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948).

- (2) La segunda generación, trasciende a la sola individualidad prestando atención al reconocimiento de derechos que buscan poner a los sujetos en condiciones de igualdad frente a sus pares (derechos económicos, sociales y culturales o DESC), ampliándose así el espectro de derechos hacia otros bienes jurídicos, considerados a partir de la década de 1960 como relevantes, derechos que impusieron a partir de ese momento al Estado conductas positivas y obligaciones de hacer, de manera de permitir la concreción de tales derechos, habilitando al ciudadano para exigir su cumplimiento. Con los DESC comienza la consagración positiva de derechos relativos a la educación, la salud y la seguridad social, entre otros.
- (3) Las décadas de los años 70 y 80 marcadas por la creciente preocupación por el desarrollo y sus efectos en el medio ambiente, y por el interés de brindar atención y protección a grupos específicos de la población que históricamente han permanecido en condiciones desfavorables en razón de su vulnerabilidad (pueblos originarios, niñas y niños, mujeres, discapacitados, ancianos, etc.), dan lugar a una tercera generación de derechos, reconocidos como derechos de los pueblos o de la cooperación internacional, de carácter solidario y supranacional, que exigen la existencias de una "comunidad participativa" para su efectiva realización.

Es en este espacio, donde surge el reconocimiento como derecho humano fundamental, del derecho al desarrollo y del derecho a vivir en un ambiente sano. Ambos inherentes a la condición de ser persona y exigibles al Estado, a quien resta el deber de promoverlos y protegerlos.

Estos derechos han alcanzado consagración formal a través de instrumentos internacionales. En el caso del derecho al desarrollo, destaca la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 4 diciembre de 1986, la que reconociendo como sujeto central del proceso de desarrollo a la persona humana, declara que el derecho al desarrollo *"es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él"*

Respecto del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y su consagración a través de instrumentos jurídicos internacionales, se observa que éste en muchas ocasiones se ha asociado al derecho al más alto nivel posible de salud. En este sentido, el artículo 12.2 letra b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) expresa, a propósito del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, que entre las medidas que habrán de adoptar los Estados Partes a fin de asegurar su plena efectividad estarán las necesarias para *"el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente"*. Lo mismo se observa en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la que en su artículo 24.2 letra c indica:

"Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente".

No obstante, otros instrumentos como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) lo han reconocido como un derecho de carácter independiente:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos" (artículo 29).

Cualquiera sea el modo adoptado, lo cierto es que este derecho importa una suerte de derecho/deber pues no sólo implica la posibilidad de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de acceder a sus recursos (entre los cuales el agua ha tomado importancia fundamental y estratégica), sino también el deber de preservarlo. En este sentido, y a través del tiempo, la consagración de este derecho ha dado lugar al reconocimiento de otros derechos de corte ambiental, entre los que destacan el derecho de acceso a la información, a la participación ciudadana y a la justicia ambiental. Así, conforme lo enunciado por la Declaración de Río, en su Principio 10:

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información."

Sobre el derecho a la justicia ambiental, debe destacarse que éste implica no sólo el derecho a acceder a tribunales o instancias capaces de resolver litigios de tipo ambiental, sino también, entre otras cuestiones, al ideal o anhelo de alcanzar una suerte de justicia distributiva en relación con los bienes ambientales, de suerte que no exista discriminación en el reparto de beneficios y perjuicios ambientales, sino una distribución equitativa en los resultados de las actividades de producción y donde además, exista un sistema político capaz de garantizar la participación de los interesados en la toma de decisiones en el ámbito medioambiental.

Cabe destacar que al menos 155 Estados miembro de Naciones Unidas incluyen en sus Constituciones el Derecho a un Medio Ambiente Sano.

- (4) Finalmente, ya una cuarta generación de derechos, de carácter más actual, surge a partir de los primeros años del Siglo XXI en diversas legislaciones y se refiere a las plantas, naturaleza, vegetación, ecosistemas y biodiversidad como sujetos de derechos, lo cual será tratado en las líneas a continuación.

II. Los derechos de la naturaleza en la actualidad

Como se enunció líneas más arriba, la crisis ambiental comienza a ser tomada en cuenta por académicos y dogmáticos por la década de 1970, en donde surge con

fuerza una oposición activista en contra de varios proyectos que pretendían alterar significativamente entornos naturales. Tanto en California, Estados Unidos, como en países nórdicos como Noruega y Dinamarca, comienzan las grandes corrientes jurídico-filosóficas que buscan resguardar a las comunidades del extractivismo desmedido y desregulado, así como adoptar un carácter más conservacionista con respecto a la naturaleza, que se opuso con fuerza a la urbanización de diversos santuarios naturales.

Uno de los ejemplos más reconocidos de esta década, específicamente en 1972, es el caso en donde una ONG (Sierra Club, de la ciudad de San Francisco en California) se opuso fuertemente a un proyecto de Walt Disney Enterprises, empresa que quería construir uno de sus parques de diversiones en una zona contigua al Sequoia National Park. Este caso (*Sierra Club versus Morton*) es clave pues es la primera vez que se intentó dar por reconocido un derecho a la naturaleza, en un ordenamiento jurídico que no reconocía explícitamente dichos derechos “a la pachamama”. Así las cosas, el Sierra Club propuso “*un recurso frente a un proyecto de explotación turística del área presentado por Walt Disney Enterprises a las autoridades forestales locales. El proyecto incluía la construcción de resorts, hoteles, piscinas y otras facilities, en un área de 80 hectáreas, muy próxima al Sequoia National Park, con una inversión de 35 millones de dólares. La corte de distrito de primera instancia acepta el recurso del Sierra Club y adopta un mandato de suspensión de la ejecución del proyecto. Disney presenta apelación y la Corte del noveno circuito reforma la sentencia de primer grado*”². Finalmente la Suprema estadounidense falla en contra de dicho proyecto.

Desde aquella década hasta la correspondiente adopción del paradigma de los Derechos Fundamentales de Cuarta Generación en textos legales, pasó un largo tiempo. Sin embargo, como bien relatan Tolentino y Oliveira (2015), “la concepción de los pueblos indígenas sobre la relación con la naturaleza (Pachamama), la filosofía del buen vivir, se vuelve un verdadero rescate de la cultura amerindia después de siglos de la imposición cultural colonialista

² Bagni, Silvia. (2018). Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia Colombiana e Indiana. *Revista Jurídica Derecho*, 7(9), 33-53. Recuperado en 22 de septiembre de 2021: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200003&lng=es&tlng=es.

eurocéntrica, y es introducida en la Constitución de Ecuador de 2008 y de Bolivia de 2009. Pachamama es un mito andino que surge de la cultura local y del culto a la tierra de los aborígenes en la Cordillera de los Andes, durante el proceso de colonización de los españoles. "Pacha" significa el universo, el mundo, y "mama", madre. Así, Pachamama puede ser interpretado como madre tierra en el sentido de tierra grande, directora y sustentadora de la vida, tierra como organismo vivo. Pachamama también se revela como manifestación de saber de la cultura ancestral de convivencia con la naturaleza"³.

Por lo mismo, conviene revisar las iniciativas legales de otros países latinoamericanos para estar al tanto de la implementación de esta cuarta generación de derechos en diversos marcos jurídicos.

Bolivia

La Nueva Constitución Política del Estado, aprobada en el 2009, tras declarar que "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías", dedica su capítulo segundo a establecer expresamente los principios, valores y fines del Estado⁴.

"En un contexto de búsquedas por alternativas que mejoren la coexistencia humana con la biodiversidad, surge el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, un intento de perspectiva holística, entre medio ambiente y seres humanos, incorporado por las Constituciones de Ecuador (2008) [tratada más adelante] y Bolivia (2009). Estas constituciones registran la filosofía del buen vivir (sumak kawsay en Ecuador y suma qamaña en Bolivia), en contrapunto al modelo de desarrollo económico capitalista moderno:

[...] el "buen vivir" apunta a una ética de lo suficiente para toda la comunidad, y no solamente para el individuo. El "buen vivir" supone una visión holística e

³ Tolentino y Olivera, 2015, texto disponible en https://www.redalyc.org/journal/1270/127054340009/html/#redalyc_127054340009_ref_32. Fecha de consulta: 21-09-2021.

⁴ Información extraída de Vargas Lima, Alan, El Derecho al Medioambiente en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2012, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29677.pdf>.

integradora del ser humano, inmerso en la gran comunidad terrenal, que incluye además de al ser humano, al aire, el agua, los suelos, las montañas, los árboles y los animales; es estar en profunda comunión con la Pachamama (Tierra), con las energías del Universo, y con Dios”⁵.

El artículo 8 declara que el Estado Plurinacional de Bolivia “asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural, los siguientes: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)”, y que “se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

Por su parte, el artículo 9 constitucional, en forma innovadora también dispone expresamente: Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. 3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional. 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. 5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo. 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones

⁵ Cita extraída de Zasiłowicz et al., “La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia”, 2017, disponible en <https://www.redalyc.org/journal/1270/127054340009/html/>. Fecha de consulta: 22-09-2021.

actuales y futuras.

En este sentido, siempre en el marco de la preservación de la unidad del Estado, las naciones y pueblos indígena originario campesinos también gozan del derecho a “vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas”, aspecto que ahora se encuentra constitucionalmente reconocido (artículo 30, parágrafo ii, numeral 10) y que pone de manifiesto la naturaleza del derecho al medio ambiente como un derecho colectivo, además de ser un derecho fundamental de todas las personas, como se verá a continuación. Cabe hacer notar que este derecho halla su complemento en el numeral 15 del mismo artículo 30, parágrafo ii, a través del cual la propia Constitución establece que las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Ecuador

Ubicado en el Título II de su Constitución Política de la República del año 2008, referido a “derechos” y más específicamente en su Capítulo Segundo, titulado “Derechos del Buen Vivir”, la sección segunda se refiere al ambiente sano, justamente después de consagrar la seguridad y soberanía alimentaria y al acceso al agua como un Derecho Fundamental.

Para gran parte de la doctrina, “la Constitución de Ecuador es la principal referencia jurídica del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Esta conservó los derechos tradicionales a un medio ambiente saludable y a la calidad de vida, y, de forma inédita, incluyó los derechos de la naturaleza. En este caso, reconoce a la naturaleza como titular de derechos por sus propios valores y, por tanto, como sujeto de derechos.

Así, ocurre la transformación de la visión antropocéntrica de mundo a la

biocéntrica, en la cual la naturaleza y sus recursos naturales no son ya vistos como mercaduría y, por tanto, como bien y objeto de la relación jurídica, sino que se vuelven el centro del mundo, donde el hombre está inserido y del cual hace parte”⁶.

La Pachamama y la filosofía del buen vivir son mencionadas en el preámbulo de la Constitución del Ecuador, el cual señala que:

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” [...] “Decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades. (Constitución del Ecuador, 2008, pág. 15)

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, “sumak kawsay”. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art. 15.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

⁶ Ídem.

Colombia

La Constitución colombiana de 1991, una de las más vanguardistas en la protección de derechos fundamentales del mundo, en sus artículos 79 a 82 establece el derecho a gozar de un ambiente sano. El Estado tiene que proteger el Ambiente con la planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación; con la prohibición de las armas nucleares y bioquímica; En sus artículos 331 y 361 se refiere a la creación de organismos para la promoción de la preservación del ambiente; y en sus artículos 63, 75, 332, 344, 353, y 360 se refiere a la protección y gestión de los recursos naturales.

Entre estos articulados legales, destacan: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un **ambiente sano**. La ley garantizará la **participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo**. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. **El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos**, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su **destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular**. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Otras leyes de importancia que han consagrado y aterrizado los derechos de la madre tierra son:

- Ley marco de Medio Ambiente: Decreto 2811, de 1974. Se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales, Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- -Ley N.09 Código sanitario nacional (1979).
- -Ley fundamental 99 (1993): Derecho a la información. Política ambiental. Regula el tema de la participación social en la gestión ambiental. Por medio de ella se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se organiza el sistema nacional ambiental, SINA.
 - Decreto 1608, de 1978. Se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.
- -Ley 23, de 1973. Se conceden facultades extraordinarias al presidente de la república para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.

A continuación transcribimos un caso estudio reciente y muy interesante de la Corte Suprema Colombiana sobre el resguardo de los derechos en el Amazonas colombiano⁷, que vale la pena tener en cuenta pues no sólo importa la legislación sino su correcta aplicación en los Tribunales de Justicia:

“El 5 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia colombiana, sala de casación civil, emite la pronuncia STC 4360/2018, firmada por el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona. Es una acción de tutela instaurada contra la sentencia de la sala civil especializada en restitución de tierra del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá.

Los promotores son un grupo de 25 ciudadanos, entre 7 y 25 años de edad, residentes en ciudades que hacen parte de la lista de ciudades de mayor riesgo por cambio climático. Ellos quieren contrastar el «incremento de la deforestación en Amazonia».

⁷ Análisis de caso extraído de Bagni, Silvia. (2018). Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia Colombiana e Indiana. Revista Jurídica Derecho, 7(9), 33-53. Recuperado en 22 de septiembre de 2021, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102018000200003&lng=es&tlng=es.

Los parámetros constitucionales invocados por los accionantes son (...) derecho a la vida, a la salud y a un ambiente sano (...) Los promotores se reconocen titulares de esos derechos como representantes de la generación futura que va a ser principalmente afectada por el cambio climático.

Bajo el acuerdo de París y el Plan nacional de desarrollo 2014-2018, entre otros, el Estado se comprometió en reducir la deforestación. Sin embargo, los accionantes demuestran que cada año se van perdiendo siempre más hectáreas de foresta (un aumento de 44% entre el 2014 y el 2015), por acaparamiento de tierras, cultivos de uso ilícito, extracción ilícita, infraestructuras y cultivos agroindustriales, extracción ilegal de madera. Ellos consideran el Estado responsable de no actuar de manera conforme a sus obligaciones.

El tribunal de apelación desestima la acción con motivos de formas. **En cambio, la Corte Suprema admite la acción de tutela, afirmando que los derechos amenazados tienen rango de derechos fundamentales.**

Sobre el mérito de la causa, la Corte Suprema colombiana (...) considera que el ordenamiento está pasando de un modelo antropocéntrico de derecho ambiental ("*homomensura autista antropocentrismo*") a un modelo "*ecocéntrico antrópico*". Sin embargo, el núcleo duro de la motivación es distinto y se sitúa en el **principio de solidaridad, declinado tanto hacia la Naturaleza, cuanto, y sobre todo, hacia las generaciones futuras**. En algunas de sus partes, la motivación parece casi mística. El juez se refiere a la necesidad de tutelar el "prójimo", quien es alteridad, y su esencia son las demás personas que habitan el planeta, abarcando también a las otras especies animales y vegetales, y los sujetos todavía no nacidos.

La solución del caso se fundamenta en la solidaridad intra-especie y en el valor de la Naturaleza en sí misma. Las conclusiones se basan en los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad: con el primero, se acepta el riesgo de daño; con el segundo, se admite que los derechos de las generaciones futuras puedan ser afectados; con el tercero, se fundamenta la responsabilidad del Estado por omisión.

La Corte Suprema [reconoce a] la Amazonia como sujeto de derecho y ordena a las instituciones, junto con los accionantes y con el conjunto de las comunidades interesadas, aprobar un plan para reducir la deforestación y un pacto intergeneracional por la vida del Amazonas

colombiano”.

Anexo: La actualidad ambiental en el Chile de 2021⁸

El modelo en nuestro país dista mucho de ser “ecocéntrico”. Más bien, pervive el extractivismo desmedido y desregulado en todos los ámbitos posibles: desde el sector pesquero –en aguas saladas y dulces- hasta la minería del cobre y el litio, pasando por el sector forestal y la agricultura.

No obstante lo anterior, la agenda parlamentaria chilena en asuntos ambientales ha ido creciendo paulatinamente con el correr de los años. Si con anterioridad al año 2010 los Proyectos de Ley en esta materia eran relativamente escasos, luego de la creación del Ministerio del Medio Ambiente y la posterior puesta en marcha de los Tribunales Ambientales, éstos comenzaron a ser más numerosos, en base a la nueva gobernanza ambiental nacida en el país en la última década. Luego, algunos hitos como el Acuerdo de París del año 2015 y la organización de la COP25 el año 2019 –que finalmente se realizó en Madrid marcada por el estallido social de octubre de aquel año- propiciaron diversas iniciativas legales, de las cuales sólo algunas han visto la luz.

A continuación se señalan someramente algunas de las principales iniciativas legales del último lustro en materia medioambiental, así como los pendientes legislativos más importantes. Estas iniciativas pueden considerarse un primer impulso para el reconocimiento de la cuarta generación de derechos en la legislación chilena

Sin dudas, **la principal deuda en materia de tramitación legislativa es la Ley marco de Cambio Climático**, cuya promulgación se había anunciado para antes de la *Conference of the Parties* en Chile en octubre del 2019, sin embargo se encuentra aún en tramitación, pues se están resolviendo diversas indicaciones presentadas por el Ejecutivo. Actualmente se discute en la Comisión de Hacienda, bajo el número de Boletín 13191-12.

En el sentido contrario, la cartera medioambiental del último lustro ha tenido

⁸ Anexo extraído en su mayoría de columna de opinión (manuscrito, aún sin publicar) de Lopichich, Boris, con ocasión del aniversario de la Unión Interparlamentaria y su vínculo con los países del Asia Pacífico.

algunos avances significativos, junto con varias materias pendientes que deben resolverse prontamente. Entre los principales logros de este período se pueden mencionar: la expansión de las áreas marinas protegidas, la Red de Parques de la Patagonia, el avance en descontaminación atmosférica de algunos contaminantes, la Ley de Reciclaje que fija la responsabilidad extendida del productor, el enorme crecimiento de la generación de energía a través de fuentes renovables, la lucha contra los plásticos de un solo uso, y la ley que protege los humedales urbanos.

Entre estas iniciativas, la Ley N° 20.920 sobre fomento al reciclaje, por ejemplo, que establece el marco para la **Gestión de Residuos, Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje**, es sin dudas uno de los puntos más sobresalientes ya que permite, en la actualidad, luchar contra el procesamiento ilegal de basura y contribuir a realizar mejoras en las plantas de tratamiento de residuos.

Junto a ésta, la **Ley 21.100, que prohíbe la entrega de bolsas plásticas para el comercio**, promulgada en julio de 2018, representa un gran avance reconocido a nivel regional. En su artículo 3ro establece que se prohibirá *“a los establecimientos de comercio la entrega, a cualquier título, de bolsas plásticas de comercio.”*

Otro avance lo representa la **Ley 21.202 que protege los humedales urbanos**. Promulgada en enero de 2020, esta ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, resguardando así pantanos, turberas, y superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano. Esta era una regulación largamente anhelada por gran parte de la sociedad civil, que presenciaba impotente el continuo deterioro de dichos humedales por parte de inmobiliarias y proyectos industriales.

No obstante los avances descritos en las líneas precedentes, si se pone atención en las metas concretas del ODS 13 (Agenda 2030 de Naciones Unidas), aún hay

mucho camino por recorrer y la acción parlamentaria juega un rol fundamental para promover políticas que combatan la actual emergencia climática. Por ejemplo, se extrañan iniciativas legales que digan relación con la meta 13.3, que señala como prioritario el *“mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana”*, es decir, proyectos de ley que **incorporen la educación ambiental en el currículo desde la educación pre-escolar en adelante, junto a otros que promuevan mecanismos de transparencia** para que la población en general cuente con un mayor acceso a la información en cuestiones ambientales.

Entre los pendientes legislativos, además, se encuentra el **Proyecto de Ley de Protección de Glaciares**, iniciativa urgente en tiempos en que el país enfrenta una megasequía con consecuencias sin precedentes, junto con las **reformas al Código de Aguas** que llevan varios años tramitándose sin resultados concluyentes; en este mismo sentido, leyes que regulen **el uso del agua en el sector agrícola**, el cual utiliza sobre el 80% del agua disponible para consumo humano en el país, estableciendo sistemas de riego más eficientes e innovadores; también se hacen necesarias las **reformas a la actual Ley de Pesca** que incorporen un fomento a la pesca artesanal, eliminen la pesca de arrastre de fondo, y establezcan una mayor y mejor fiscalización y monitoreo de las cantidades capturadas; iniciativas que regulen la **industria salmonera** en profundidad, así como las zonas en las cuales ésta puede permitirse; leyes que fomenten la plantación de **bosque nativo en el sector forestal** del país; y finalmente, iniciativas que tiendan a hacer la actividad **minera más sostenible** en el país, basada en recursos renovables, regulando con fuerza el extractivismo desmedido que ha causado buena parte de los conflictos socio-ambientales vigentes hoy en Chile.